

SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REC-657/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo legal de tres días?

HECHOS

1. El 5 de junio de 2024, el Consejo Distrital 01 del INE con cabecera en Jilotepec de Andrés Molina Enríquez, Estado de México, inició el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales correspondiente al Distrito Federal 01 de dicha entidad federativa, el cual concluyó al día siguiente.

2. El 10 de junio, el representante del PAN ante el Consejo Local del INE en el Estado de México presentó un medio de impugnación ante la Sala Regional Toluca para controvertir los resultados del cómputo distrital mencionado, ya que en algunas casillas se recibió la votación por personas no autorizadas por la ley.

3. El 19 de junio, la Sala Regional Toluca sobreseyó el medio de impugnación debido a que el representante del PAN ante el Consejo Local carecía de legitimación para controvertir el cómputo distrital de diputaciones federales, pues quien debió presentar el medio de impugnación era el representante de ese partido ante el Consejo Distrital 01 del INE.

PLANTEAMIENTOS DEL RECORRENTE

Considera que la Sala Regional Toluca vulneró su derecho de acceso a la justicia, porque la Ley de Medios no establece una restricción sobre la calidad de quien promueve un juicio de inconformidad en representación de un partido político, y por lo tanto, estima que sí estaba legitimado para presentarlo.

SE RESUELVE

Se desecha el recurso de reconsideración.

El recurso se presentó fuera del plazo legal de tres días. Se le notificó al recurrente sobre la sentencia impugnada el 20 de junio, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 21 al 23 del mismo mes. Si el medio de impugnación se presentó hasta el 24 de junio ante la autoridad responsable, entonces su interposición fue extemporánea.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-657/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: ULISES AGUILAR GARCÍA

Ciudad de México, a *** de julio de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha** el recurso de reconsideración que el PAN interpuso en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el Juicio ST-JIN-2/2024, ya que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legal, y por lo tanto, es extemporáneo.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. TRÁMITE.....	3
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	4
6. RESOLUTIVO.....	5

1. GLOSARIO

Consejo Distrital:

Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Jilotepec de Andrés Molina Enríquez, Estado de México

Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción con sede en Toluca, Estado de México

2. ASPECTOS GENERALES

- (1) El representante del PAN ante el Consejo Local del INE en el Estado de México presentó un juicio de inconformidad ante la Sala Regional Toluca para inconformarse con los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones federales correspondiente al Distrito Electoral Federal 01 en dicho estado.
- (2) La Sala Regional Toluca sobreseyó en el juicio, porque el representante del PAN que acudió a la instancia jurisdiccional no tenía legitimación para controvertir el cómputo distrital, pues quien debió presentar el medio de impugnación era el representante de ese partido ante el Consejo Distrital 01 del INE.
- (3) Ante esta instancia, el representante del PAN ante el Consejo Local argumenta que la Sala Regional Toluca vulneró su derecho de acceso a la justicia, ya que, desde su perspectiva, sí tenía legitimación para promover el juicio de inconformidad en representación del partido político.

3. ANTECEDENTES

- (4) **Jornada electoral.** El 2 de junio de 2024, se celebró la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024, en la cual se eligieron, de entre otros cargos, las diputaciones federales del Congreso de la Unión.



- (5) **Cómputo distrital.** El 5 de junio, el Consejo Distrital 01 del INE con cabecera en Jilotepec de Andrés Molina Enríquez, Estado de México, inició el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales correspondiente al Distrito Federal 01 de dicha entidad federativa, el cual concluyó al día siguiente.
- (6) **Juicio de inconformidad.** El 10 de junio, el representante del PAN ante el Consejo Local del INE en el Estado de México presentó un medio de impugnación ante la Sala Regional Toluca para controvertir los resultados del cómputo distrital mencionado en el punto anterior. Planteó que en algunas casillas del Distrito se recibió la votación por personas no autorizadas por la ley.
- (7) **Sentencia regional impugnada (ST-JIN-2/2024).** El 19 de junio, la Sala Regional Toluca sobreseyó el medio de impugnación, debido a que el representante del PAN ante el Consejo Local carecía de legitimación para controvertir los resultados del cómputo distrital, pues quien debió presentar el medio de impugnación era el representante de ese partido ante el Consejo Distrital 01 del INE.
- (8) **Recurso de reconsideración.** El 24 de junio, el representante del PAN ante el Consejo Local presentó su recurso ante la Sala Regional Toluca para impugnar la sentencia indicada en el punto anterior. En su opinión, la responsable vulneró su derecho de acceso a la justicia, porque la Ley de Medios no establece una restricción sobre la calidad de quien promueve un juicio de inconformidad en representación de un partido político, y por lo tanto, considera que sí estaba legitimado para presentarlo.

4. TRÁMITE

- (9) **Turno.** El 25 de junio, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-657/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (10) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

5. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, mediante un recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.¹

6. IMPROCEDENCIA

- (12) Esta Sala Superior considera que el recurso debe **desecharse**, porque el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legal de tres días y, por lo tanto, es extemporáneo.
- (13) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.
- (14) En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.
- (15) Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley citada establece que los recursos de reconsideración deben presentarse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada.
- (16) Finalmente, el artículo 26 de esa Ley establece que las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se practican; mientras que, el artículo 7 señala que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.
- (17) Conforme a lo anterior, esta Sala Superior advierte que el recurso de reconsideración interpuesto por el PAN es extemporáneo, porque, tal y como se reconoce en la demanda del medio de impugnación, se le notificó

¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.



sobre la sentencia impugnada al partido el 20 de junio² en la dirección de correo electrónico que señaló como medio de notificación ante la instancia regional.

- (18) De modo que el plazo de tres días para impugnar la sentencia de la Sala Regional Toluca transcurrió del 21 al 23 de junio, pues la controversia está relacionada con la impugnación de los resultados de un cómputo distrital de la elección de diputaciones federales, por lo que todos los días y horas se computan como hábiles.³
- (19) Por lo tanto, si el recurso se presentó hasta el 24 de junio⁴ ante la autoridad responsable, es evidente que se interpuso fuera del plazo legal, como se ilustra a continuación:

Junio				
Jueves 20	Viernes 21	Sábado 22	Domingo 23	Lunes 24
Notificación sobre la sentencia, mediante correo electrónico, la cual, surtió efectos el mismo día	Día 1 del plazo legal	Día 2 del plazo legal	Último día del plazo legal	Presentación del recurso ante la Sala Regional Toluca

- (20) En consecuencia, debido a que el recurso de reconsideración se presentó de forma extemporánea, se determina su improcedencia.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

² Véanse las hojas 216 y 217 del expediente ST-JIN-2/2024.

³ Con base en el artículo 7 de la Ley de Medios. Se sostuvo un criterio similar respecto a los recursos SUP-REC-858/2021 y SUP-REC-1101/2021, de entre otros.

⁴ Véase el sello de recepción del medio de impugnación ante la Sala Regional Toluca, así como la certificación de presentación. No pasa desapercibido que el recurrente refiere la presentación de un juicio de revisión constitucional; sin embargo, el recurso de reconsideración es la vía idónea para impugnar las decisiones de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral

PROYECTO RRM